



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de noviembre de 2020, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 379/2020

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de octubre de 2020 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos al no haberse valorado correctamente sus méritos en la fase de concurso de un procedimiento selectivo.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 29 de octubre de 2020, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 379/2020, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 1 de julio de 2010 se efectuó convocatoria de procedimiento selectivo para el acceso a la categoría de Licenciado Especialista en Cardiología del Servicio de Salud de Castilla y León.



En este proceso participó Dña. yyyy, quien superó la fase de oposición (8 puntos) y obtuvo en la fase de concurso 5,44 puntos, puntuación asignada finalmente al ser estimado un recurso de alzada interpuesto por otra aspirante, de tal manera que se minoraron de la puntuación que había reconocido el tribunal calificador 0,35 puntos correspondiente a estudios de doctorado.

Por Resoluciones de la Dirección General de Recursos Humanos, de 19 de julio y 10 de diciembre de 2012 se aprobó la relación de aspirantes que superaron el proceso selectivo, entre los que no se encontraba Dña. yyyy.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la estimación del recurso de alzada señalado anteriormente, -y previa desestimación por parte del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León- el Tribunal Supremo, en Sentencia de 25 de abril de 2018 estimó el recurso de casación interpuesto por la interesada reconociendo el derecho a la valoración de sus estudios de doctorado con 0,35 puntos "con todos los efectos que para ella correspondan".

Segundo.- El 29 de mayo de 2018 Dña. yyyy interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración autonómica, debido a los daños y perjuicios causados al no ser nombrada en su momento. Si bien reconoce que la Sentencia no repercute en sus retribuciones por haber estado desempeñando sus servicios como personal estatutario interino, reclama la regularización y devolución de cotizaciones por concepto de desempleo, así como los daños y perjuicios ocasionados por verse obligada a esperar, presentarse, preparar y superar un nuevo proceso selectivo y verse privada de la posibilidad de concurrir en procesos de promoción interna, que cuantifica en 100.000 euros.

Adjunta a su reclamación copia de la Sentencia, certificados de nacimiento de sus hijos –que presenta a los efectos de acreditar la situación personal en que se encontraba durante la preparación del segundo proceso selectivo- y nóminas.

Tercero.- Al expediente se ha incorporado un informe del jefe del Servicio de Selección, de 5 de julio de 2018, resoluciones relativas al proceso selectivo y del cumplimiento en sus propios términos de la Sentencia de 25 de abril de 2018. En esta se declara que la interesada ha superado el proceso selectivo. "Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, con dicha puntuación hubiera podido optar a una vacante en el Complejo Asistencial de xxx1. No obstante, dado que la demandante ha obtenido con posterioridad una plaza como personal estatutario



fijo en el Complejo Asistencial de xxx2, podrá optar por continuar desempeñando dicha plaza o tomar posesión en el Complejo Asistencial de xxx1. En cualquier caso, los efectos de su nombramiento como personal estatutario fijo en la categoría de Licenciado Especialista en Cardiología del Servicio de Salud de Castilla y León se retrotraen al 19 de diciembre de 2012”.

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia, la reclamante reitera la pretensión indemnizatoria.

Quinto.- Se incorpora al expediente información proporcionada por la Gerencia de Atención Especializada del Complejo Asistencial de xxx2 sobre las cuantías detraídas de la nómina de la reclamante en concepto de cuotas desempleo durante el periodo de referencia, que ascienden a 3.129,60 euros.

Sexto.- En el nuevo trámite de audiencia concedido a la interesada, el 4 de agosto de 2020 presenta alegaciones en las que manifiesta su conformidad con los cálculos efectuados, sin perjuicio de los intereses correspondientes y el resto de partidas reclamadas en concepto de indemnización.

Séptimo.- El 12 de agosto de 2020 la Dirección General de Sistemas de Información, Calidad y Prestación Farmacéutica de la Gerencia Regional de Salud formula propuesta de orden estimatoria parcial de la reclamación y reconoce el derecho a una indemnización de 15.129,6 euros.

Octavo.- El 5 de octubre de 2020 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente dicha propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según



lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, se incumple en exceso el plazo máximo de resolución y notificación establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en su artículo 21.1 de la LPAC. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, agilidad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde a la Consejera de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la LPAC. La Sentencia que reconoce la pretensión de la reclamante es de 25 de abril de 2018 y la reclamación se interpone el 29 de mayo del mismo año, dentro por tanto del plazo legalmente establecido.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos al no haberse valorado correctamente los méritos en la fase de concurso de un procedimiento selectivo.

Comprobadas la realidad y certeza de los perjuicios sufridos por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la primera cuestión planteada



consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata, de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Por tanto, resulta obligado examinar si concurren en el presente caso los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública.

La reclamante participó en un proceso selectivo para el acceso a la categoría de Licenciado Especialista en Cardiología del Servicio de Salud de Castilla y León. Después de superar la fase de oposición (con 8 puntos), obtuvo en la de concurso 5,44 puntos -tras desestimarse un recurso interpuesto por otra aspirante y restárseles 0,35 puntos inicialmente asignados-, por lo que el proceso selectivo lo superó la segunda de las aspirantes.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por Dña. yyyy, finalmente el Tribunal Supremo, en Sentencia de 25 de abril de 2018, reconoció el derecho de la reclamante a que le fueran valorados sus estudios de doctorado -0,35 puntos- "con todos los efectos que a ella correspondan".

La baremación inicial de méritos de la reclamante se realizó erróneamente, lo que provocó que no fuera nombrada personal estatutario fijo en esa convocatoria. Por tal razón hubo de concurrir a otro proceso selectivo convocado años después. Así, se ocasionaron a la reclamante daños derivados directamente de la actuación de la Administración Pública, al no acceder a la condición de personal estatutario fijo a que tenía derecho, por una inadecuada valoración de los méritos alegados. Por lo tanto, existe un nexo causal entre la indebida



baremación efectuada y el daño que se le causó, efectivo y evaluable económicamente, y que no tenía el deber jurídico de soportar.

Son numerosos los pronunciamientos judiciales que han reconocido el derecho a recibir una indemnización, en concepto de responsabilidad patrimonial, al personal funcionario o laboral al que por error no se le adjudicó un puesto de trabajo en un concurso, no se les nombró en una fecha determinada u otros supuestos similares. Así, Sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León (Sala de Valladolid) de 28 de septiembre de 2001 y 1 de julio y de 12 de septiembre de 2003; del País Vasco de 13 de diciembre de 2002; de Aragón de 15 de abril de 2003; de Canarias (Sala de Las Palmas) de 14 de mayo y 3 de junio de 2004. Igualmente este criterio se ha mantenido por este Consejo Consultivo en varios dictámenes, entre otros, los nº 148/2005, de 7 de abril, 378/2005, de 4 de mayo y 93/2009, de 26 de febrero.

6ª.- Reconocida la responsabilidad patrimonial de la Administración en el presente caso, al derivarse de su actuación un daño para la reclamante, efectivo y evaluable económicamente, debe determinarse la cuantía que le corresponde como indemnización.

Como señalan numerosas sentencias (entre otras, la del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1998, o la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 6 de marzo de 2006), la indemnización se calculará teniendo en cuenta los salarios dejados de percibir por los reclamantes al no ocupar la plaza que les hubiera correspondido si se hubieran baremado sus méritos adecuadamente y en el tiempo debido, y se descontará de esa cantidad el importe de las percepciones salariales que hubieran percibido y, en su caso, las prestaciones por desempleo, puesto que, en caso contrario, se produciría un enriquecimiento injustificado o sin causa.

Admitida sin contradicción la partida relativa a cotizaciones sobre prestación por desempleo, se comparte el criterio recogido en la propuesta de orden que fija el importe de la indemnización en la cantidad de 12.000 euros por el resto de los conceptos reclamados con base en los informes obrantes en el expediente.

Dichos importes deberán actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 34 de la LRJSP.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial y reconocer una indemnización de 15.129,60 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos al no haberse valorado correctamente sus méritos en la fase de concurso de un procedimiento selectivo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.